

RAD: 2020-297

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que mediante auto anterior del 6-06-2022, se requirió a la parte demandante para diligenciar la notificación a la parte demandada DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, al correo electrónico albornozdiana631@gmail.com conforme al Decreto 806 de 2020, haciéndosele las respectivas indicaciones para la notificación, por lo que la parte actora mediante memorial del 09-06-2022 allega informe sobre la notificación personal de la siguiente manera:

Medellín, junio 8 de 2022

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso: Divorcio
Demandante: Mario de Jesús Sepúlveda Trujillo
Demandado: Diana Patricia Albornoz Martínez
Radicado: 2020-00297-00

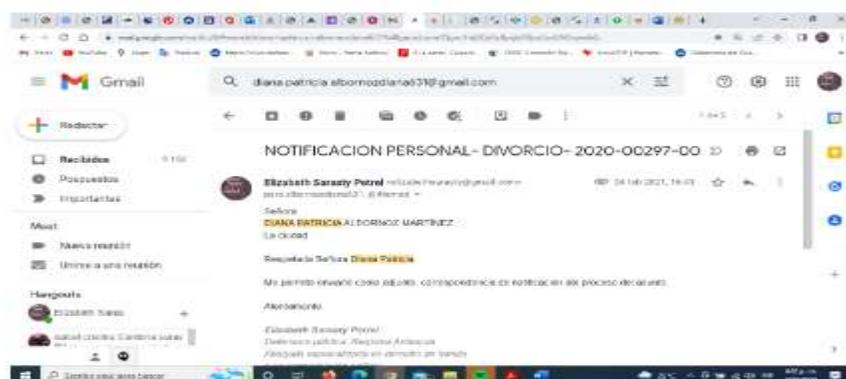
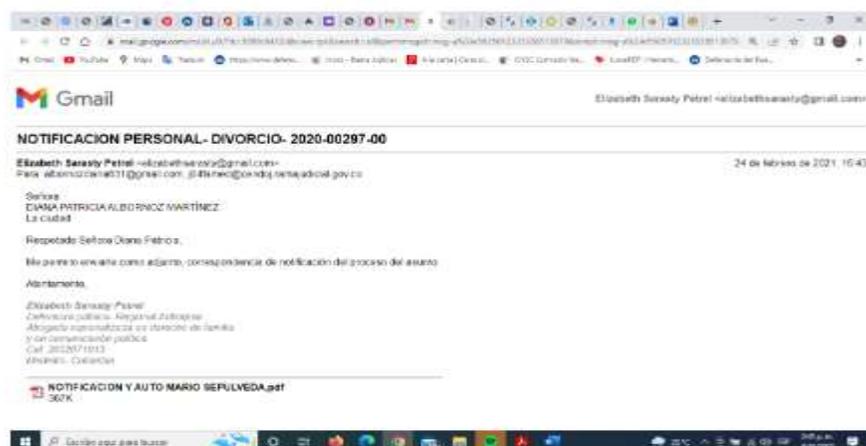
ASUNTO: INFORMACION SOBRE NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADA

ELIZABETH SARASTY PETREL, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del demandante en este proceso, me permito informar respetuosamente al Juzgado, que la notificación personal a la demandada se envió mediante correo del 24 de febrero de 2021 al correo electrónico albornozdiana631@gmail.com, con copia al Juzgado. Se informa, además, que el correo electrónico de la demandada, me fue suministrado por el demandante, quien, a su vez, me informó que lo obtuvo a través de un hijo común entre él y la señora DIANA PATRICIA ALBORNOZ.

Anexo a este escrito, pantallazos del correo mediante el cual se envió la notificación personal a la demandada y pantallazo de la conversación de WhatsApp, mediante la cual mi representado me informó la forma en que obtuvo el correo de la demanda. Igualmente, inmediatamente después del envío de este correo, reenviaré el correo mediante el cual se envió la notificación personal a la demandada, para que el Juzgado pueda corroborar su contenido.

Atentamente,

ELIZABETH SARASTY PETREL
C.C.No. 26.535.164
T.P.No. 92056 del C.S. de la J.
Celi: 3002671813
Email: elizabethsarasty@gmail.com



Solicitando con ello la parte demandante que se impulse el proceso, sin que se haya acreditado dentro del trámite la constancia de entrega y/o recibido de la notificación al

correo electrónico que se envió, conforme lo requiere el art 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proceder

Medellín 07 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1811
Radicado:	050013110 004 2020 00297 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO C.C. 71.661.066
Demandado:	DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ C.C. 32.109.467
Decisión:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O DILIGENCIE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA-ART 8 DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

En atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme al Decreto 806 de 2020 y el C.G.P, si bien la notificación se realizó en el canal digital indicado, se acreditó cómo se obtuvo el canal digital y hay certeza de la documentación que se adjunta, no lo es así del recibo de la notificación por la parte demandada, pues no hay constancia dentro del proceso de la entrega efectiva del correo electrónico, situación con la cual no se puede dar por notificada a la parte demandada DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ,

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que***

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >>
Negritas por el despacho.

Así las cosas, toda vez que no hay una garantía de que el mensaje de notificación enviado a la parte demandada a través de correo electrónico ingresó a la bandeja de entrada y no rebotó el mensaje enviado, y en auto anterior se había requerido para tal fin, haciendo las indicaciones del caso **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante, bien sea para que allegue al proceso la constancia de entrega y/o recibido del mensaje de la notificación que se envió por correo electrónico desde el pasado 24-02-2021, o en su defecto se vuelva a diligenciar la misma a través de un correo electrónico que tenga activa la confirmación de recibido o través de una empresa autorizada para ello, que pueda acreditar dicha certificación de entrega, sin la cual esta dependencia Judicial no aceptará la notificación, ya que es la única garantía con la cual se cuenta para garantizar que la demandada tiene acceso a la notificación personal y puede hacer uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite

Finalmente, y toda vez que dentro del proceso se evidenció que no se compartió en debida forma el expediente digital a la parte demandante, se proceder a compartir el vínculo del expediente digital, el cual se actualizará cada vez que ingresen memoriales y se emitan actuaciones por parte del despacho, sin necesidad de estarlo solicitando cada vez que se impulse el trámite del mismo.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido y entrega de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada de la parte demandante para que allegue al proceso la constancia de entrega y/o recibido del mensaje de la notificación que se envió por correo electrónico desde el pasado 24-02-2021, o en su defecto se vuelva a diligenciar la misma a través de un correo electrónico que tenga activa la confirmación de recibido o través de una empresa autorizada para ello, conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido y entrega de la comunicación electrónica o de la notificación del C.G.P., será viable tener por notificado personalmente a la demandada.

TERCERO: Compartir el vínculo del expediente digital a la apoderada de la parte demandante al canal digital denunciado para efectos de notificación, el cual se actualizará cada vez que ingresen memoriales y se emitan actuaciones por parte del despacho, sin necesidad de estarlo solicitando, cada vez que se impulse el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ